

Constancia Secretarial: Cali, 4 de septiembre de 2020, A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.

**CARLOS VIVAS TRUJILLO**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

RAD: 76001-31-03-002-2018-00239-00

1

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ADOLFO CAMPAZ ACOSTA.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., solicita que se ordené inicialmente a la señora ANA LIDA VILLOTA MUÑOZ, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ADOLFO CAMPAZ ACOSTA, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que el deudor señor LUIS ADOLFO CAMPAZ ACOSTA, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor, y en respaldo de la obligación suscribió los títulos ejecutivos que aporta y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciones que incorpora.

### **II. TRAMITE PROCESAL**

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago se surtió a la parte demandada por intermedio de Curador Ad litem, toda vez que no fue posible la notificación personal conforme tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado correspondiente, se formularon excepciones previas únicamente en representación de la señora ANA LIDA VILLOTA MUÑOZ.

Con auto de 13 de marzo de 2020, el Juzgado resolvió favorablemente la excepción previa, y como consecuencia se desvinculó de la demanda a la citada señora.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

2

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, y que la parte demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal, y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 5.500.000 =.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una Vez Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

JUEZ

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Cali, **- 9 SEP 2020**  
Notificado por anotación en ESTADO No. 061 de  
esta misma fecha.-  
El Secretario,  
**CARLOS VIVAS TRUJILLO**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3000